



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

EXP. N.º 2858-2004-AA/TC
ICA
JULIO HUAMANTUMBA TAIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Huamantumba Taipe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 131, su fecha 1 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1201-93 de fecha 8 de julio de 1993, que le otorgó pensión de jubilación con aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Alega que laboró en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. hasta el 31 de enero de 1992; que cuenta con 30 años de aportaciones y 63 años de edad; y que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, señalando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 1 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que ésta no es la vía idónea por carecer de estación probatoria.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009 y en su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

29



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1201-1993, mediante la cual se le asigna su pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, solicitando que se emita nueva resolución conforme al régimen minero regulado por la Ley N.º 25009.
2. El artículo 10º de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador-, en su artículo 9º, declara que: “[...] que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y dolorosa [...]”.
4. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a los lugares o áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, según lo regulado por el artículo 16º del citado reglamento.
5. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, dispone que: “[...] los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley [...]”.
6. El artículo 2º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros –N.º 25009–, precisa que: “[...] para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas, y veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad [...]”.
7. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente, a la fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su cese, esto es, al 31 de enero de 1992, contaba con 63 años de edad y 30 años de aportaciones. Asimismo, conforme se desprende del certificado de trabajo expedido por la empresa minera Shougang Hierro del Perú S.A.A., el demandante se desempeñó en el centro minero-metalúrgico a tajo abierto, como oficial, efectuando labores de limpieza operativa en el sector de operaciones mina, y como ayudante, apoyando tanto al perforista en el cambio de accesorios de perforación en área de la mina, como a los maestros mecánicos en las labores de reparación y mantenimiento mecánico de la flota de tractores que operaban en el área de mina, de lo cual se deduce que en tales actividades estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. En tal sentido, el recurrente, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, había adquirido el derecho a gozar de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como a la Ley N.º 25009 y su reglamento.

8. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente y se disponga el pago de los devengados correspondientes teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, debiéndose pagar el reintegro de las pensiones.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico



CARDOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20